



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1968-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 567-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 567-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES CANTA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN AGUSTÍN DE CAJAS, PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-101-034024

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1232-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado el 20 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en el kilómetro 7.5 de la Carretera Central, distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP) de titularidad de Inversiones Canta Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Canta Gas).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 900-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en lo sucesivo Informe de Supervisión).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2039-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1324-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 30 de abril del 2018 y notificada el 10 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el Canta Gas, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20502846206.

Páginas 19 a la 22 del archivo digitalizado del Informe N° 0900-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Archivo digitalizado contenido en el CD ROM obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 9 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 12 del Expediente.



5. El 28 de mayo del 2018, Inversiones Canta Gas presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
6. El 1 de agosto del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1232-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. El 20 de agosto del 2018<sup>10</sup>, Canta Gas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 47150, folios 13 al 19 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 20 al 23 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios del 25 al 35 del Expediente.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales: (...)"*





10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Canta Gas almacenó productos químicos en instalaciones que no cuentan con sistema de contención de derrames

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

11. Durante la Supervisión Regular 2014 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de productos químicos del administrado no contaba con sistema de contención, conforme consta en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión, Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, y en el Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio y como se aprecia de la siguiente fotografía del Informe de Supervisión:

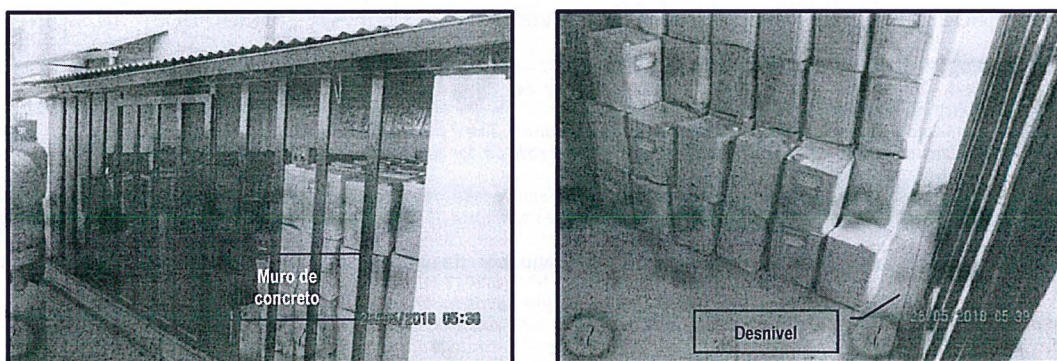
Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión<sup>12</sup>



##### III.1.2 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

12. Canta Gas en sus descargos señaló que subsanó la conducta infractora, toda vez que instaló el sistema de contención en su almacén de productos químicos y para acreditar su afirmación presentó las siguientes fotografías:

Fotografías del Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>13</sup>



<sup>12</sup> Página 24 del archivo digitalizado del Informe N° 900-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.



13. Cabe añadir que mediante escrito presentado el 30 de octubre del 2015, en el marco de la supervisión regular realizada el 13 de octubre del 2015 a la Planta Envasadora de GLP, Canta Gas presentó la siguiente fotografía a fin de acreditar la implementación de un almacén de sustancias químicas con piso impermeabilizado y muro de contención (nuevo ambiente).

**Fotografía N° 3 del escrito presentado el 30 de octubre del 2015**



14. De las imágenes precedentes, se evidencia que el almacén de productos químicos de administrado cuenta con piso de concreto (impermeabilizado), un techo de estructura metálica (calamina), paredes de concreto y rejas de fierro. Asimismo, se observa un muro de concreto ubicado en el exterior del área de almacén, el mismo que forma parte de un desnivel entre el piso interior y el piso exterior, que por su característica forma un sistema de contención frente a un eventual derrame.
15. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado implementó un almacén de sustancias químicas que cuenta con suelo impermeabilizado y sistema de contención, dando cumplimiento a la obligación contenida en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ahora recogida en el Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; subsanando así la conducta infractora.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>15</sup>, establecen la figura de la

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como una exigente de responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas materia de hallazgo o, en su defecto, que implemente un nuevo almacén de sustancias químicas que cuente con sistema de contención, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanción ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 10 de mayo del 2018<sup>16</sup>.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Inversiones Canta Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inversiones Canta Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,



a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 567-2018-OEFA/DFAI/PAS

de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jhc-jbd